



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03786-2009-PA/TC
AREQUIPA
TRIFONIO QUICO RIVEROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Calirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Trifonio Quico Riveros contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 209, su fecha 5 de junio de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se le otorgue renta vitalicia por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, conforme al Decreto Ley 18846, más devengados.

La emplazada contesta la demanda alegando que de conformidad con el artículo 5º, incisos 1 y 2 del Código Procesal Constitucional, la pretensión del actor no se encuentra comprendida en el contenido esencial del derecho constitucionalmente protegido a la pensión, añadiendo que existe una vía igualmente satisfactoria para tramitarla.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 25 de julio de 2008, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante estuvo expuesto a sustancias tóxicas propias de la actividad minera y que con el certificado médico que obra en autos se demuestra que padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis, por lo que existe una relación de causalidad entre sus labores y la enfermedad adquirida.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que los certificados de trabajo no son suficientes para acreditar los años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, conforme al Decreto Ley 18846 más devengados. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. Así, se estableció como regla que para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional, es necesario i) presentar el examen o dictamen médico de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud, o de una EPS, ii) acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, *para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo*, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
5. También se indicó que en todos los procesos de amparo interpuestos antes del 19 de enero de 2008, en las que el demandante hubiere adjuntado a su demanda un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, los jueces deberán requerir al demandante para que presente, en el plazo máximo de 60 días hábiles, el certificado médico descrito en el fundamento *supra*; de no presentarlo, la demanda será declarada improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03786-2009-PA/TC
AREQUIPA
TRIFONIO QUICO RIVEROS

6. El demandante ha presentado (f. 4), copia certificada del Examen Médico Ocupacional emitido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del ambiente para la salud (CENSOPAS), de fecha 21 de setiembre de 2006, el que se indica que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral moderada. Cabe añadir que según el certificado de trabajo emitido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (fs. 5), el demandante cesó el 11 de junio de 1993, habiéndose desempeñando como Electricista I; por lo tanto, entre la fecha de su cese y la del certificado presentado han transcurrido casi 13 años, lo que desvirtúa la relación de causalidad entre las condiciones laborales y el origen de la enfermedad.

A pesar del certificado presentado y de que la demanda fue interpuesta el 13 de junio de 2007, este Tribunal, teniendo en cuenta el principio de economía procesal previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha decidido no solicitar el examen o dictamen médico de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud, debido a que, de presentarse el documento, éste tendría una fecha posterior al del examen médico presentado y no lograría probar la relación de causalidad entre las condiciones laborales y el origen de la hipoacusia neurosensorial.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer de acuerdo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico


**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**